

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00234-01
Demandante: **MARIBEL RAMÍREZ BURBANO**
Demandado: **INVERSIONES LA ROSA ROJA S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 13 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARIBEL RAMÍREZ BURBANO demandó a **INVERSIONES LA ROSA ROJA S.A.S**, para que previo trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo, en consecuencia fuera condenado a reintegrarlo, junto con el pago de salarios, cesantías, intereses, auxilio de transporte, prima de servicios, compensación de vacaciones, dotaciones, recargos nocturnos, dominicales y festivos, aportes a salud y pensiones, riesgos laborales indemnizaciones del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, moratoria, por terminación unilateral del contrato de trabajo, la consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indexación extra y ultra petita y las costas

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot mediante providencia del 28 de febrero de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada (fl. 40). Quien presentó contestación y en el mismo escrito la excepción previa de inepta demanda con fundamento en que: *“La demanda carece de los siguientes requisitos formales: a) Número de identificación del demandante. b) Número de identificación o Nit del demandado. Adicionalmente la demanda presentada por la parte actora menciona las pretensiones de manera general y vaga pues el numeral 6º del artículo 25 del C.S. del T, (sic) establece que: “Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado”. El Despacho no puede ignorar que la parte demandante no cumple con esta condición pues las pretensiones que se expresan en la demanda carecen de precisión ya que se omitió establecer las fechas en que se pretende que se declaren los derechos y/o los pagos y*

tampoco menciona los valores pretendidos de ninguno de los conceptos.” (fls. 48-56). Mediante auto del 12 de noviembre de 2019 el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (fl. 61)

En audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2020 el Juzgado de primera instancia, dio inicio a la audiencia del artículo 77 del CPTSS y en la etapa de decisión de excepciones previas negó la excepción de inepta demanda y condenó en costas a la parte demandada. (audio y archivo digital)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que negó la excepción previa de inepta demanda, la apoderada de la accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo afirmó:

“En primera medida me permito sustentar el recurso teniendo en cuenta que el Juzgado ha manifestado que por no proceder la excepción propuesta por esta apoderada condena a mi representada a la suma de \$400.000 en costas sin que esto pueda ser procedente ya que el derecho procesal más exactamente el que nos ocupa el derecho procesal del trabajo nos da las libertades para nosotros poder alegar las excepciones a las que pensemos o creemos que tengan lugar siendo el despacho libre de aceptarlas o no dependiendo del criterio de cada uno. Adicionalmente el derecho procesal a nosotros nos enviste de poderes para poder primero llegar a la verdad verdadera de los hechos o a la verdad procesal y segundo pues nada me impide en calidad de apoderada de presentar ante el despacho las excepciones ya sean de fondo a que haya lugar o las de mérito consagradas en nuestro estatuto procesal, si bien el despacho no está de acuerdo con las excepciones que está apoderada presentó pues tampoco le cabe lugar a que haya de manera anticipada las condenas de las costas a las que quiere condenar a mi representada únicamente por hacer mención de unos requisitos que claramente si tienen que ir en el formato de la demanda esto con base en el Código General del Proceso en el artículo 25 Capítulo 5 que más exactamente dice: "formas y requisitos de la demanda, la demanda deberá contener: la designación del juez, 2o el nombre de las partes y de sus representantes si aquellas no comparecen no pueden comparecer por sí mismas, 3o el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante si fuere el caso, lo que se pretenda en el numeral 6o expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularán por separado. Si bien como lo manifesté el despacho uno puedo remitirse a otros documentos que nos dan la información que en su momento se pueda requerir, no habría lugar a ello cuando el apoderado tiene la preparación suficiente para presentar una demanda que en cuerpo y en el fondo de la misma, sea completa y así permitir a las partes una mayor facilidad para acceder a toda la información, entonces si bien le puedo no le puedo solicitar al despacho que tiene razón en que uno puede remitirse a otros documentos pues también le pido que reconsidere la decisión que acaba de tomar respecto a la condena en costas que no tiene lugar al mismo.”

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegados, la apoderada de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

“Me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de presentar alegatos de conclusión en contra del auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por medio del cual se negó la excepción previa de inepta demanda y se condenó en costas a la parte demandada. Lo anterior lo expongo en los siguientes términos: 1. Se propuso la excepción de inepta demanda por las siguientes razones: Con respecto a los requisitos de la demanda, El numeral sexto (6) del artículo 25 del C de Procedimiento Laboral establece: “Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: ... 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. ...” Frente a este requisito es claro que el apoderado de la demandante menciona en el capítulo de las pretensiones en el numeral tercero desde la letra b) hasta la letra m), sus múltiples pretensiones, pero de manera vaga y enunciativa, las cuales me permito transcribir tal como aparecen en la demanda: “b. Pago de salarios c. Pago de cesantías d. Pago de intereses a las cesantías e. Pago del auxilio de transporte. f. Pago prima de Servicios. g Pago o compensación de las vacaciones. h. Pago de dotaciones i. Pago de recargos nocturnos j. Pago de dominicales y festivos. k. Pago por concepto de aportes a pensión. l. Pago por concepto de aportes a salud. m. Pago por concepto de riesgos laborales.” Nótese señores magistrados, que las pretensiones no están formuladas con claridad y precisión. No se solicita en ellas, entre otras cosas, los periodos (día/mes/año desde y hasta cuando se deben) de los salarios pretendidos, ni de las cesantías, ni de las primas ni las vacaciones, entre los otros aspectos a solicitar. Tampoco manifiesta el demandante cuáles son las dotaciones debidas, ni los recargos nocturnos, ni los dominicales ni festivos debidos. Lo anterior, claramente configura una falta de los requisitos de la demanda que la hacen a todos luces inepta lo que obliga al a quo a ordenar su corrección. Lo anterior, aunado a las múltiples contradicciones que se presentan en las PRETENSIONES de la demanda con lo narrado en los diferentes HECHOS de la misma, hace más evidente aún la ineptitud de la demanda. Además, los evidentes vicios de la demanda hacen muy difícil la oposición a las pretensiones y por lo tanto la defensa de los intereses de la demandada, toda vez que aquellas no son claras ni precisas. Por todo lo anterior, solicito se revoque el auto acusado y en su reemplazo se inadmita la demanda y ordene su corrección conforme a los presupuestos procedimentales establecidos en el artículo 25 C.S.T. y por supuesto, se revoque la condena en costas. En el remoto caso de no prosperar la excepción de inepta demanda planteada, con la mayor atención solicito que, teniendo en cuenta que la misma no propuesta de manera temeraria, se revoque la condena en costas.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada se relaciona con la decisión de la juez de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, la cual propuso con fundamento en que en la demanda no se identificó debidamente a las partes y que las peticiones de la demanda no son claras y precisas pues no se indicaron las fechas en que se pretende establecer que se declaren los derechos, ni se mencionan los valores pretendidos.

Para resolver lo correspondiente debe recordarse que el artículo 25 del CPTSS al establecer los requisitos de la demanda dispone:

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Teniendo en cuenta la norma citada, se advierte que en el numeral 2º al establecer el requisito de mencionar el nombre de las partes y el de su representante, no exige esta disposición que deba suministrarse el número de identificación, por lo tanto la demanda cumple con la exigencia en la forma que indica la normatividad aplicable, pues se indicó que el nombre de la demandante es MARIBEL RAMIREZ BURBANO y el de la demandada INVERSIONES LA ROSA ROJA S.A.S., que se encuentra representada legalmente por SONIA JULIANA DE LA ROSA CARVAJALINO. Además, el número de identificación de la parte actora reposa en el poder y el de la demandada y su representante en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, datos que permiten identificar plenamente a las partes del proceso.

Si bien la apoderada de la parte demandada hace referencia en el recurso al CGP, se observa que al hacer la lectura de la norma, corresponde al artículo 25 del CPTSS, no obstante si en gracia de discusión se hubiese referido al estatuto procesal general que en el numeral 2º del artículo 82, sí exige indicar los números de identificación de las partes, debe recordarse que por existir norma expresa en el procedimiento del trabajo que regula los requisitos de la demanda, no es posible acudir a las normas de CGP.

Respecto de la falta de claridad en lo pretendido, se observa que si bien en el numeral tercero se incluyen 19 peticiones, las mismas se encuentran debidamente determinadas y separadas en numerales diferentes y en relación con la omisión de indicar las fechas en las cuales se solicitan, se advierte que en el numeral primero se solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el 20 de enero de 2016 y terminó el 31 de octubre de 2016, luego es posible interpretar que las peticiones del numeral 3º se concretan a estas fechas. Sobre la omisión de señalar los valores de las condenas solicitadas, es posible que el Juez en el evento de proferir condenas,

determine el valor con los extremos y el salario que se llegue a demostrar con los medios de prueba que se practiquen.

De acuerdo con todo lo anterior y como la demanda no presenta las falencias indicados por la parte demandada, debe concluirse que no se configura la inepta demanda alegada y por lo tanto no es posible declarar probada la excepción previa en los términos propuestos.

Es de reiterar que por tratarse de la apelación de aun auto, la Sala, como se dijo al inicio, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas propuestos por el recurrente.

No obstante lo anterior debe recordarse que el Juez tiene el deber de interpretar las demandas sometidas al análisis, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y de esta manera identificar cuál es el querer principal de la parte demandante. En sentencia SL15914-2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo sobre este punto: *“corresponde al Juez interpretar el escrito de demanda para la obtención de los fines de la administración de justicia, teniendo en cuenta para ello todo el libelo introductorio procesal y con el debido cuidado de no alterar sus factores esenciales, en pro de descubrir la auténtica intención del suplicante, tal como lo ha asentado esta Corporación, entre otras en sentencias CSJ SL – 532 de 2013, CSJ SL, 20 mar 2013, rad. 45120, y CSJ SL. 4 jul 2012, rad, 38051.”*

Respecto de las costas, debe tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP al regular la condena en costas, establece en el inciso segundo del numeral 1º: *“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”* Por lo tanto, al resultar vencida la parte accionada en el trámite de las excepciones previas, también es procedente la condena en costas, pues así lo dispone la norma aplicable, sin que se trate de una condena anticipada por este concepto pues se repite esta procede en el evento de resolverse de manera negativa la formulación de excepciones previas, y con relación al monto de las agencias en derecho la oportunidad para manifestar su inconformidad corresponde al auto que apruebe la respectiva liquidación como lo dispone en numeral 5 del Art. 366 del CGP.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido
avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias
en derecho \$400.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Cundinamarca,

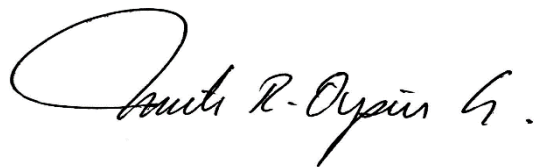
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado
Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ordinario laboral promovido por
MARIBEL RAMIREZ BURBANO contra **INVERSIONES LA ROSA ROJA S.A.S.** conforme lo
anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho
\$400.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA